



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00291 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BELKI ALVARADO VIDALES  
DEMANDADO: DAVID RAFAEL ESCOBAR BARRIOS

Rad. No. 2022-291

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **BELKI ALVARADO VIDALES** contra: **DAVID RAFAEL ESCOBAR BARRIOS** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla agosto 08 de 2023.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
AGOSTO 08 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **DAVID RAFAEL ESCOBAR BARRIOS** el día 14 de julio de 2023 se notificó a través de Curador Ad Litem, del mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **DAVID RAFAEL ESCOBAR BARRIOS** en los términos del mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2022.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **DAVID RAFAEL ESCOBAR BARRIOS** con **C.C 72.237.079**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00291 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BELKI ALVARADO VIDALES

DEMANDADO: DAVID RAFAEL ESCOBAR BARRIOS

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

**SÉPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$350.000**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
098 Barranquilla, agosto 9 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe2f0e471cd143feeffb70dd64bd4abd624ffe6fa0d3abdedcf6495d144e4ca**

Documento generado en 08/08/2023 08:27:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00432-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: KEYLA JULIETH MONTERO GONZÁLEZ RUBIO, Y LUIS EDUARDO OLIVEROS GONZÁLEZ

Rad. No. 2022-432

INFORME SECRETARIAL

BARRANQUILLA, AGOSTO 08 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** contra **KEYLA JULIETH MONTERO GONZÁLEZ RUBIO, Y LUIS EDUARDO OLIVEROS GONZÁLEZ**, apoderado de la parte demandante aporta certificación de notificación y se encuentra pendiente carga procesal de un demandado.

SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
AGOSTO 08 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 12 de julio de 2023 aportó certificación de notificación electrónica de la demandada KEYLA JULIETH MONTERO GONZÁLEZ RUBIO.

Evidencia el despacho que en la misma fecha 12 de julio de 2023 el apoderado de la parte demandante manifestó que notificaría al demandado LUIS EDUARDO OLIVEROS GONZÁLEZ a la dirección física informada al despacho, no obstante la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado LUIS EDUARDO OLIVEROS GONZÁLEZ aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la Ley 2213 del 2022, en la que se prevenga al demandado LUIS EDUARDO OLIVEROS GONZÁLEZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., contra KEYLA JULIETH MONTERO GONZÁLEZ RUBIO Y LUIS EDUARDO OLIVEROS GONZÁLEZ, radicado No. 2022-432, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado LUIS EDUARDO OLIVEROS GONZÁLEZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciados, previniendo a la demandada que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co); o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2022, aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciados, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
098 Barranquilla, agosto 9 de 2023.  
LORAINÉ REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00432-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: KEYLA JULIETH MONTERO GONZÁLEZ RUBIO, Y LUIS EDUARDO OLIVEROS GONZÁLEZ



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e52a8c9b7cc62df69f0ee6b13b3a8f9d28c941a0a321eb7694daf91db0723e**

Documento generado en 08/08/2023 08:27:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. AGOSTO 08 DE 2023**

Radicación: 08-00141-89-022-2022-00472-00

Demandante: ANA KARINA DE LOS MILAGROS PÉREZ RIVAS

Demandado: YANELA GONZÁLEZ SANCLEMENTE y PERSONAS INDETERMINADAS

Mediante escrito presentado por el curador ad litem de la parte demandada, solicita ser relevado del cargo pues se encuentra ocupando un cargo de servidor público, para lo cual aporta resolución No.010 del 04 de mayo de 2023, por medio de la cual se realiza un nombramiento en provisionalidad y la correspondiente acta de posesión.

Pues bien, frente a la solicitud de renuncia este despacho dispondrá aceptarla, en atención a la incompatibilidad que presenta el mencionado profesional para ejercer el cargo, y en consecuencia se procederá a designar a un nuevo curador.

Así las cosas, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Relevar de la designación como curador ad litem, de la parte demandada YANELA GONZÁLEZ SANCLEMENTE y PERSONAS INDETERMINADAS al Dr. **VÍCTOR MANUEL VIVANCO PALACIO C.C.1.143.374.453, y T.P. 321.832 del C.S.J.**, de conformidad con lo ante expuesto.

**SEGUNDO:** Designar como curador Ad-Litem al Dr. ALFREDO NABILL SALOMÓN FONTANILLA CC 1.083.034.056, T.P. 408.367, dirección TRANSVERSAL 73 # 11B-33 INT 12 APTO 201, celular 3015803867, correo electrónico [ASALOMONJURIDICO@GMAIL.COM](mailto:ASALOMONJURIDICO@GMAIL.COM), para que se desempeñe como defensor de oficio de la parte demandada.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
098 Barranquilla, agosto 9 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: [cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f2b77aaa5c2eb0e5e95af99ffff652d2d4013c57ac2d79e52a4445ef770dc1**

Documento generado en 08/08/2023 08:27:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00486-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: OLAYA PINZON RUTH PASTORA

Rad. No. 2022-486

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** contra: **OLAYA PINZON RUTH PASTORA** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla agosto 08 de 2023.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
**AGOSTO 08 DE 2023.**

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **OLAYA PINZON RUTH PASTORA** el día 14 de julio de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **OLAYA PINZON RUTH PASTORA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2022.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **OLAYA PINZON RUTH PASTORA** con **C.C 20.700.305**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00486-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: OLAYA PINZON RUTH PASTORA

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

**SÉPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.679.927**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
098 Barranquilla, agosto 9 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e513335c4f6e62a160e82c03641724d309ea51cb25402c436ce315262d3350**

Documento generado en 08/08/2023 08:27:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00653-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL - COOMULTIGEST.

DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO VELASQUEZ PEREZ Y ANDRES FELIPE CASTILLO NAVARRO.

Rad. No. 2022-653

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 08 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL - COOMULTIGEST** contra **MARIA DEL SOCORRO VELASQUEZ PEREZ Y ANDRES FELIPE CASTILLO NAVARRO**, se encuentra pendiente carga procesal de un demandado. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
AGOSTO 08 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado ANDRES FELIPE CASTILLO NAVARRO; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ANDRES FELIPE CASTILLO NAVARRO aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la Ley 2213 del 2022, en la que se prevenga al demandado ANDRES FELIPE CASTILLO NAVARRO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL - COOMULTIGEST, contra MARIA DEL SOCORRO VELASQUEZ PEREZ Y ANDRES FELIPE CASTILLO NAVARRO., radicado No. 2022-653, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ANDRES FELIPE CASTILLO NAVARRO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciados, previniendo a la demandada que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co); o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2022, aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciados, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
098 Barranquilla, agosto 9 de 2023.  
LORAINÉ REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf8a9d81033b12197f4e173fb5de28a649b954e900c57ea326325982d2eee20**

Documento generado en 08/08/2023 08:27:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. AGOSTO 08 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2022-0877-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

Demandado: MARÍA CAROLINA BARRAZA CANTILLO CC 1.084.738.330 Y SERGIO BARRAZA ORTEGA CC 73.118.239

ASUNTO: EMPLAZA

Procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento de los demandados **MARÍA CAROLINA BARRAZA CANTILLO CC 1.084.738.330 Y SERGIO BARRAZA ORTEGA CC 73.118.239**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación de los demandados **MARÍA CAROLINA BARRAZA CANTILLO CC 1.084.738.330 Y SERGIO BARRAZA ORTEGA CC 73.118.239** y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada porque la dirección está errada y manifiesta que desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; que establece que:

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE/;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el emplazamiento del demandado **MARÍA CAROLINA BARRAZA CANTILLO CC 1.084.738.330 Y SERGIO BARRAZA ORTEGA CC 73.118.239**, para que comparezcan a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 02 de noviembre de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No. 2022-877, adelantado por UNIVERSIDAD METROPOLITANA, contra MARÍA CAROLINA BARRAZA CANTILLO Y SERGIO BARRAZA ORTEGA. Indíquesele además a **MARÍA CAROLINA BARRAZA CANTILLO CC 1.084.738.330 Y SERGIO BARRAZA ORTEGA CC 73.118.239**, que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

**SEGUNDO:** Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
098 Barranquilla, agosto 9 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



**Firmado Por:**

**Martha María Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: [cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f76ed5c20653d163555850ba25ccd911947c869721e21f49ee4990181876a19**

Documento generado en 08/08/2023 08:27:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00892-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DELIDE PÉREZ RUBIANO  
DEMANDADO: LUIS EDUARDO PEREIRA MEDINA

Rad. No. 2022-892

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA AGOSTO 08 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda EJECUTIVA de: **DELIDE PÉREZ RUBIANO** contra: **LUIS EDUARDO PEREIRA MEDINA**, apoderado de la parte demandante informa nueva dirección para efectos de notificación. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
AGOSTO 08 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 21 de junio de 2023, comunicó nueva dirección para efectos de notificación por aviso del demandado LUIS EDUARDO PEREIRA MEDINA, por no ser posible la entrega de la misma al tener una observación la certificación que señala que la persona a notificar "NO LABORA"; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado LUIS EDUARDO PEREIRA MEDINA aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandados LUIS EDUARDO PEREIRA MEDINA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: DELIDE PÉREZ RUBIANO contra: LUIS EDUARDO PEREIRA MEDINA, radicado No. 2022-00892, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado LUIS EDUARDO PEREIRA MEDINA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación de la admisión de la demanda de fecha 08 de noviembre de 2022 aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
098 Barranquilla, agosto 9 de 2023.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00892-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DELIDE PÉREZ RUBIANO  
DEMANDADO: LUIS EDUARDO PEREIRA MEDINA



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40aed83e470d618daf151d8f4f00b803fe24ba1b87dc7e957deb715cb661310**

Documento generado en 08/08/2023 08:27:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00956-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.  
DEMANDADO: PAOLA ALEXANDRA OJEDA TRILLOS

Rad. No. 2022-956  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, AGOSTO 08 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de **VIVA TU CREDITO S.A.S.**, contra **PAOLA ALEXANDRA OJEDA TRILLOS**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal.  
SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
AGOSTO 08 DE 2023

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 05 de junio de 2023, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal de notificar a la demandada. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO singular radicado No. 08 001 41 89 022 2022 00956, promovido por VIVA TU CREDITO S.A.S, contra PAOLA ALEXANDRA OJEDA TRILLOS.

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
098 Barranquilla, agosto 9 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
jp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00956-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.  
DEMANDADO: PAOLA ALEXANDRA OJEDA TRILLOS

**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
jp

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b411576c1a74ce0c9e4cacf4503021fb2c084d1a0ec40a0e5da4ff32eed48**

Documento generado en 08/08/2023 08:27:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01002-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOFASACOL  
DEMANDADO: YOLANDA ESTHER VÁSQUEZ MARTELO

Rad. No. 2022-1002  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, AGOSTO 08 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de **COOFASACOL**, contra **YOLANDA ESTHER VÁSQUEZ MARTELO**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal.  
SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
AGOSTO 08 DE 2023**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 07 de junio de 2023, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal de notificar a la demandada. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO singular radicado No. 08 001 41 89 022 2022 001002, promovido por COOFASACOL, contra YOLANDA ESTHER VÁSQUEZ MARTELO

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
098 Barranquilla, agosto 9 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
jp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01002-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOFASACOL  
DEMANDADO: YOLANDA ESTHER VÁSQUEZ MARTELO

**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
jp

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509f2a3f4fd44c55031f228add90852fc5403253a1efa173ad82e071b6d88474**

Documento generado en 08/08/2023 08:27:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01008-00  
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO  
DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JAIDER DE JESÚS CERVANTES GAMERO

Rad. No. 2022-1008  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, AGOSTO 08 DE 2023

Informo a usted que el presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO de **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, contra **JAIDER DE JESÚS CERVANTES GAMERO**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
AGOSTO 08 DE 2023

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 07 de junio de 2023, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal de notificar al demandado. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO PRENDARIO singular radicado No. 08 001 41 89 022 2022 001008, promovido por SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., contra JAIDER DE JESÚS CERVANTES GAMERO.

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
098 Barranquilla, agosto 9 de 2023.  
LORAINÉ REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
jp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01008-00  
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO  
DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JAIDER DE JESÚS CERVANTES GAMERO

**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
jp

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97dcad9511da6b71283feb7e74fa0cd0060ffc38eac0065d75c223a875a9a3**

Documento generado en 08/08/2023 08:27:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01011-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE ALFREDO SAAVEDRA VILLARREAL.  
DEMANDADO: ADRIANA MARIA HERRERA NAVARRO

Rad. No. 2022-1011  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, AGOSTO 08 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de **JOSE ALFREDO SAAVEDRA VILLARREAL**, contra **ADRIANA MARIA HERRERA NAVARRO**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
AGOSTO 08 DE 2023

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 07 de junio de 2023, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal de notificar a la demandada. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO singular radicado No. 08 001 41 89 022 2022 001011, promovido por JOSE ALFREDO SAAVEDRA VILLARREAL, contra ADRIANA MARIA HERRERA NAVARRO.

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
098 Barranquilla, agosto 9 de 2023.  
LORAINÉ REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01011-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE ALFREDO SAAVEDRA VILLARREAL.  
DEMANDADO: ADRIANA MARIA HERRERA NAVARRO

**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
jp

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253043a0235dda91eee820d56388d41e5100849e80b21e5c2bd83217865945d7**

Documento generado en 08/08/2023 08:27:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. AGOSTO 08 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01038-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS  
DEMANDADO: JOSÉ CARLOS CUETO PUELLO Y GEORGINA ÁLVAREZ VALDÉS  
ASUNTO: EMPLAZA

Procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento de la demandada **GEORGINA ÁLVAREZ VALDÉS CC 32.774.472**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación del demandado **GEORGINA ÁLVAREZ VALDÉS CC 32.774.472** y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada porque la dirección no existe y manifiesta que desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado. Cabe resaltar que anteriormente se había requerido al demandante para que realizara la notificación en el lugar de trabajo de la demandada, pero lo cierto es que se recibió repuesta del pagador donde informó que la señora Georgina Álvarez no se encuentra en la base de datos de la nómina, por lo que se ordenará el emplazamiento de la citada.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”; que establece que:

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE/;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el emplazamiento de la demandada **GEORGINA ÁLVAREZ VALDÉS CC 32.774.472**, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No. 2022-1038, adelantado por COOCREDIEXPRESS, contra JOSÉ CARLOS CUETO PUELLO Y GEORGINA ÁLVAREZ VALDÉS. Indíquesele además a **GEORGINA ÁLVAREZ VALDÉS CC 32.774.472**, que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

**SEGUNDO:** Inclúyase el nombre de la emplazada, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
098 Barranquilla, agosto 9 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



**Firmado Por:**

**Martha María Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: [cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c3f728c21972caae5a7f77efc17ea91be8d6b9dc3efac319191ba669cbb8e4**

Documento generado en 08/08/2023 08:27:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01062-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO PALMEIRAS  
DEMANDADO: SANDRA MILENA TINOCO CARMONA

Rad. No. 2022-1062  
INFORME SECRETARIAL  
BARRANQUILLA, AGOSTO 08 DE 2023  
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **EDIFICIO PALMEIRAS** contra **SANDRA MILENA TINOCO CARMONA**, se encuentra solicitud de seguir adelante la ejecución.  
SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
AGOSTO 08 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 01 de agosto de 2023 aporta certificación de comunicación para notificación personal de la demandada SANDRA MILENA TINOCO CARMONA, la cual obtuvo resultado positivo y solicita seguir adelante la ejecución, no obstante, se advierte que para dar trámite a la solicitud de seguir adelante la ejecución, la parte demandada debe encontrarse debidamente notificada, es decir, la parte demandante no ha cumplido con la notificación por aviso de la demandada como lo contempla el artículo 292 del C.G.P; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada SANDRA MILENA TINOCO CARMONA aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la Ley 2213 del 2022, en la que se prevenga a la demandada SANDRA MILENA TINOCO CARMONA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por EDIFICIO PALMEIRAS, SANDRA MILENA TINOCO CARMONA, radicado No. 2022-1062, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada SANDRA MILENA TINOCO CARMONA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente diligenciado, previniendo a la demandada que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co); o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2022 y corrección de fecha 15 de febrero de 2023, aportando el aviso debidamente diligenciado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
098 Barranquilla, agosto 9 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
jP

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eaf6ff5aaa843e508d7d8ece1fe6baa624815379c890732dd09494dcb0940e**

Documento generado en 08/08/2023 08:27:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01096-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DEMANDADO: ELBA RUTH FERNANDEZ RAMOS

Rad. No. 2022-1096

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA** contra: **ELBA RUTH FERNANDEZ RAMOS** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla agosto 08 de 2023.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
**AGOSTO 08 DE 2023.**

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 23 de enero de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ELBA RUTH FERNANDEZ RAMOS** el día 13 de julio de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ELBA RUTH FERNANDEZ RAMOS** en los términos del mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2023.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ELBA RUTH FERNANDEZ RAMOS** con **C.C 63.286.900**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2023.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01096-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DEMANDADO: ELBA RUTH FERNANDEZ RAMOS

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

**SÉPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.918.550**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
098 Barranquilla, agosto 9 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e7e54837e95e6b2e941e8f53532806287055da4402565c2f342d9e685ac041**

Documento generado en 08/08/2023 08:27:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 08 DE 2023**

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01103-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S  
DEMANDADO: HERNÁN DAVID LÁZARO NAVARRO

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando se emplace al demandado HERNÁN DAVID LÁZARO NAVARRO, puesto que intentó realizar la diligencia de notificación por aviso, pero no tuvo resultado satisfactorio.

Al revisar el expediente digital, se advierte que se aportó como dirección de notificaciones del demandado el correo electrónico [hernanlazaro@outlook.es](mailto:hernanlazaro@outlook.es), así mismo en el mandamiento de pago se ordenó medida de embargo sobre el salario del demandado, como empleado de GOBERNACIÓN DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Por lo anterior, es evidente al despacho que la parte demandante tiene pleno conocimiento del sitio o del lugar de trabajo donde puede realizar la diligencia de notificación personal a los demandados razón por la cual esta agencia judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del Art. 293 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado HERNÁN DAVID LÁZARO NAVARRO, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.** radicado No. 2022-1103, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado HERNÁN DAVID LÁZARO NAVARRO, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
098 Barranquilla, agosto 9 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: [cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f576836a431e892fd35affb2f613dab5cc550893020aa2a227656753507ac82**

Documento generado en 08/08/2023 08:27:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01119-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA  
DEMANDADO: DAUCISA TETEYE BATYAY

Rad. No. 2022-1119  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, AGOSTO 08 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA**, contra **DAUCISA TETEYE BATYAY**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal.  
SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
AGOSTO 08 DE 2023

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 07 de junio de 2023, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal de notificar a la demandada. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO singular radicado No. 08 001 41 89 022 2022 001119, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA, contra DAUCISA TETEYE BATYAY.

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
098 Barranquilla, agosto 9 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
jp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01119-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA

DEMANDADO: DAUCISA TETEYE BATYAY

**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbda3aee25ac969155ca1f45f224c5504a58991813d2dc73f336129552ec3a5**

Documento generado en 08/08/2023 08:27:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00430-00**

**REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**

**DEMANDANTE: CARLOS NIGRINIS DE LA HOZ CC 8.696.818**

**DEMANDADOS: FABIÁN ANGULO TORRES CC 72.191.058 Y NANCY TORRES DE LA ROSA CC 22.387.817**

**ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 08 DE 2023.**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

De entrada considera el despacho que debe pronunciarse frente al recurso presentado de fecha 25 de julio de 2023, del cual la parte demandante manifestó mediante memorial posterior de fecha 26 de julio de 2023 aclaración en el sentido de manifestar que por error, se enviaron dos memoriales el 25 de julio, uno como recurso y el otro como subsanación, indicando que no se le debe dar trámite al memorial de recurso, pues en realidad el contenido de los memoriales es el mismo y que al que se debe dar validez jurídica es al que dice subsanación, de tal manera que esta agencia judicial acoge lo manifestado por el demandante y en consecuencia no le dará valor jurídico al memorial del recurso de fecha 25 de julio de 2023 presentado por el demandante.

Por otra parte examinada la demanda, advierte el despacho que figura como demandada la señora NAZLY GÓMEZ SALCEDO en el contrato de arriendo suscrito por las partes y si bien se evidencia en el diligenciamiento del mismo los datos de esta como coarrendataria, lo cierto es que en el espacio destinado a las firmas de los contratantes, no se evidencia que esta lo haya suscrito, por lo que al carecer dicho requisito esencial, no existe obligación de su parte, pues con la firma se perfecciona la expresión de la voluntad para contratar, de tal forma que al no acreditarse que la ciudadana en mención hace parte de la relación contractual que nos ocupa, esta agencia judicial dará trámite a la admisión de demanda teniendo en cuenta solo los demandados que figuran como obligados dentro del contrato de arrendamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior y por haber sido subsanada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrada por **CARLOS NIGRINIS DE LA HOZ CC 8.696.818**, contra **FABIÁN ANGULO TORRES CC 72.191.058 Y NANCY TORRES DE LA ROSA CC 22.387.817**. De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.
2. Abstenerse de tener como demandada a la señora NAZLY GÓMEZ SALCEDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Reconózcase personería al Dr. **CARLOS NIGRINIS DE LA HOZ CC 8.696.818**, quien actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
JC

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
098 Barranquilla, agosto 9 de 2023.  
LORAINÉ REYES GUERRERO.  
Secretaria.



4.



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
JC

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a954bed0dca03a299e90c008d153b258a1ad5b5e5343dd7ca360ff2db53c9c1**

Documento generado en 08/08/2023 08:27:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. AGOSTO 08 DE 2023**

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00148-00  
PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADO: RAFAEL TORRES OYOLA Y FANIS DEL CARMEN VIDAL POLO  
ASUNTO: EMPLAZA

Procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento de los demandados **RAFAEL TORRES OYOLA CC 3.690.964 Y FANIS DEL CARMEN VIDAL POLO CC 23.1279.407**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación de los demandados **RAFAEL TORRES OYOLA CC 3.690.964 Y FANIS DEL CARMEN VIDAL POLO CC 23.1279.407** y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada porque la persona se trasladó y manifiesta que desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE/;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el emplazamiento de los demandados **RAFAEL TORRES OYOLA CC 3.690.964 Y FANIS DEL CARMEN VIDAL POLO CC 23.1279.407**, para que comparezcan a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2023, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No 2023-148 adelantado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT 860.050.750-1, contra **RAFAEL TORRES OYOLA CC 3.690.964 Y FANIS DEL CARMEN VIDAL POLO CC 23.1279.407**. Indíquesele además a **RAFAEL TORRES OYOLA CC 3.690.964 Y FANIS DEL CARMEN VIDAL POLO CC 23.1279.407**, que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

**SEGUNDO:** Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
098 Barranquilla, agosto 9 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



**Firmado Por:**

**Martha María Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: [cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d994ea6fc728510e0baa081afa9f14174f89e82cc2391e7fd87fadc10c2bd7f0**

Documento generado en 08/08/2023 08:27:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00227-00  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8  
DEMANDADO: ADELIS JUDITH ARRIETA BARRIOS CC. 32.646.627  
ASUNTO: CORRECCIÓN MANDAMIENTO PAGO

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 08 DE 2023**

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud presentada por la parte demandante en fecha 04 de julio de la presente anualidad mediante la cual reclama la corrección del auto de fecha 09 de mayo de 2023; en tal sentido se advierte que la medida cautelar incorporada en el auto de fecha 9 de mayo de 2023, corresponde a lo solicitado por la parte demandante en la demanda; no obstante lo anterior y entendiendo este despacho que es susceptible el ser humano de cometer errores de digitación o transcripción, y con la finalidad de que el proceso siga su curso sin inconvenientes, este despacho judicial realizará la corrección en virtud de las facultades que le otorga el artículo 286 del C.G.P.

Para tal efecto se observa que en el caso que nos ocupa el demandante incurrió en un error susceptible de ser corregido consistente en que al momento de indicar la oficina de registro de instrumentos públicos donde se encuentra inscrito el bien de propiedad del demandado correspondiente al número de matrícula N° 062-16177, para lo cual se señaló como destinataria la Oficina de Registro del **CARMEN NORTE DE SANTANDER**, siendo la correcta la Oficina del **CARMEN DE BOLIVAR**, por lo que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. Esta agencia judicial hará la corrección correspondiente del numeral tercero de dicho auto.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Corregir el numeral tercero del auto de fecha 09 de mayo de 2023, dictado dentro del proceso ejecutivo singular radicado No 2023-00227, el cual quedará de la siguiente forma:

*“3. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada **ADELIS JUDITH ARRIETA BARRIOS**, con CC. 32.646.627, identificado con folio de matrícula No. 062-16177, toda vez que se cumple lo preceptuado en el inciso 5º del art. 83 del C.G.P. indicando que la oficina de registro de instrumentos públicos, donde se encuentra inscrito el bien corresponde a la oficina del **CARMEN DE BOLIVAR**.”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
098 Barranquilla, agosto 9 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
JC

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641fec4036e426c955a13b2df0394c02ccb1c1ad32cd4ccc9538b5471ba2c675**

Documento generado en 08/08/2023 08:27:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



BARRANQUILLA, AGOSTO 08 DE 2023

RADICACIÓN : 08-001-41-89-022-2023-00312-00

REFERENCIA : EJECUTIVO

DEMANDANTE : COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S, EN LIQUIDACIÓN Nit. 900.873.126-1,

DEMANDADOS : MARIA ISABEL NAVAS DE NAVARRO CC No. 33.118.354

OSCAR ENRIQUE SARMIENTO URUETA CC 9.066.229.

Asunto

AUTO DE CORRECCION

#### CONSIDERACIONES:

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“.....

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Mediante auto de fecha JULIO 05 DE 2023, se tiene que por error al momento de ordenar la medida de embargo en numerales 4° y 5°, se indicó como juzgado de destino JUZGADO DE EJECUCIÓN MUNICIPAL, siendo lo correcto JUZGADO COMPETENCIAS MÚLTIPLES, talo como se encuentra solicitado por la parte demandante en su escrito de medida.-

Siendo así las cosas se procede a corregir el nombre de los juzgados, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se subsanará tal error.

Conforme a lo anterior el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

#### RESUELVE:

PRIMERO: Entender y comprender que, el juzgado correcto donde van dirigidas las medidas de que tratan los numerales 4° y 5° del auto de 05 de julio de 2023, es JUZGADO COMPETENCIAS MÚLTIPLES, y no como erróneamente se había descrito en los mencionados numerales.-

SEGUNDO: Corregir los numerales 4° y 5° del auto de 05/julio/2023, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No 2023-00312, el cual quedará de la siguiente forma:

“TERCERO ORDENAR el embargo y secuestro de los bienes o dineros que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada MARIA ISABEL NAVAS DE NAVARRO, C.C. 33.118.354 en el proceso de referencia 13001418900320220072000 que cursa en el JUZGADO COMPETENCIAS MÚLTIPLES 003 CARTAGENA.. Oficiar en tal sentido.-

“CUARTO ORDENAR el embargo y secuestro de los bienes o dineros que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada MARIA ISABEL NAVAS DE NAVARRO, C.C. 33.118.354 en el proceso de referencia 13001418900620220070700 que cursa en el JUZGADO COMPETENCIAS MÚLTIPLES 006 CARTAGENA...Oficiar en tal sentido.”

QUINTO Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
098 Barranquilla, agosto 9 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
HMG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
**HMG**

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d85f78206fe6c5892a96c2306a317bdc60416ce5cb5d4e22845468bd5040ec**

Documento generado en 08/08/2023 12:24:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 08 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00364-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA ECOTRAVEL TECH  
DEMANDADO: LAURA MARCELA MELÉNDEZ CERVANTES

Conforme a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante y por ser procedente, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el embargo del vehículo de propiedad de la demandada, **LAURA MARCELA MELÉNDEZ CERVANTES CC 1.140.857.042,** con las siguientes características vehículo: motocicleta, Marca: Suzuki. • Color: Negro. • Placa: GWQ31C. • Línea: GS-125. • Número de chasis: 9FSNF41J5CC138206. • Número de motor: 157FMI-3\*B1Y04256. Expedir el correspondiente al Instituto de Tránsito del Atlántico de Sabanagrande, autoridad de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo de conformidad con el Núm. 1° del art. 593 del C.G.P. Oficiar en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
098 Barranquilla, agosto 9 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a813076f67603eacb6bdee8703d418429d2e5ae8ff277fb3c086be4f0f3aab**

Documento generado en 08/08/2023 08:27:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. AGOSTO 08 DE 2023**

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00365-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA  
DEMANDADO: ANA MERCEDES PARADA RINCÓN

Mediante escrito presentado por el apoderado del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita el desglose del título valor que fue aportado para el cobro judicial.

Debe mencionarse que este proceso fue allegado a este despacho, después de haber sido remitido para que fuera sometido a reparto por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Puerto Colombia-Atlántico, por falta de competencia territorial, advirtiéndose que el expediente fue remitido de manera electrónica y no física.

En ese sentido, cabe recordar que en este despacho no se cuenta con el título valor requerido habida cuenta que, se reitera, el trámite se realizó de manera virtual, razón por la cual en este momento no es posible autorizar el desglose solicitado, sino solicitar la devolución de la demanda física, por lo que resulta necesario oficiar al despacho que actualmente tiene en su poder el documento físico requerido para que se sirva remitir el expediente físico bajo radicado 2019-352 con destino a este despacho en el término de la distancia para poder entregar el título a la parte demandante.

Así las cosas, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de desglose realizada por la parte demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** SOLICITAR al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEL PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO, se sirva realizar la remisión del expediente físico bajo radicado 2019-352 con destino a este despacho judicial en el término de la distancia, con el fin de proceder a realizar el desglose solicitado por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
098 Barranquilla, agosto 9 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daea6d11db3f030bddb180e4a30bea00c123a35106dfac16e5ab823647f9ff2**

Documento generado en 08/08/2023 12:24:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2023 00366 00  
REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA.  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO LOHRER VARGAS  
DEMANDADO: ROGER MIGUEL MONTES ESTRADA, NAFIRA DEL SOCORRO MONTES DE VELASCO Y PERSONAS INDETERMINADAS  
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por: **CARLOS ARTURO LOHRER VARGAS** contra: **ROGER MIGUEL MONTES ESTRADA, NAFIRA DEL SOCORRO MONTES DE VELASCO Y PERSONAS INDETERMINADAS** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 08 de agosto de 2023

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 08 DE AGOSTO DE 2023.**

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Desanotar la presente demanda del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
098 Barranquilla, agosto 9 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.



**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397569fb186c80ecf2b9d182a1a427b0d41ad115aba4b4ae3157667fec42b790**

Documento generado en 08/08/2023 08:27:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00399-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RANDY MAURICIO MORENO ÁVILA  
DEMANDADO: ARILDO LÓPEZ SORACA Y ALMA PALMA CERVANTES  
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva promovida por: **RANDY MAURICIO MORENO ÁVILA** contra: **ARILDO LÓPEZ SORACA Y ALMA PALMA CERVANTES** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.  
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 08 de agosto de 2023

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 08 DE AGOSTO DE 2023.**

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Desanotar la presente demanda del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
098 Barranquilla, agosto 9 de 2023.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.



**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e5cafd4cf8e1ebba4e3950f2f5e257fc61f0d67876928677edbe7ed06b6c90**

Documento generado en 08/08/2023 08:27:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00403-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PARQUE RESIDENCIAL COLINA REAL  
DEMANDADO: SANDRA MARÍA GARCÍA RUDAS  
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva promovida por: **PARQUE RESIDENCIAL COLINA REAL** contra: **SANDRA MARÍA GARCÍA RUDAS** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 08 de agosto de 2023

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 08 DE AGOSTO DE 2023.**

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Desanotar la presente demanda del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
098 Barranquilla, agosto 9 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**



**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b15a98f7d72281ca8c4dd9a71a3e32d08adedcbf21ae11a90ab9e31c0ceb5ef**

Documento generado en 08/08/2023 08:27:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 08 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00404-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR NIT 860.002.180-7

Demandado: TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S. NIT 901.162.896-5, BLADIMIR JOSÉ GARRIDO GARRIDO CC 1.234.094.740 Y JANNETTE IVONNE GODOY ESPINOSA CC 52.396.499

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un contrato de arrendamiento, póliza de seguro y declaración de subrogación, presentados para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

Por otro lado, se advierte que se allegó memorial por el apoderado de la parte demandante en fecha 17 de julio de 2023, donde solicita la suspensión del proceso por el término de 02 meses, pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., procede la suspensión del proceso cuando las partes de común acuerdo lo pidan.

En el caso bajo estudio, la solicitud la realiza sólo la parte actora a través de su apoderado, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo citado para la procedencia de suspensión, razón por la cual no se accederá a la misma hasta tanto no se solicite por todas las partes intervinientes.

Por otro lado, en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial de subsanación acerca de que el despacho se abstenga de remitir los oficios de embargo de las medidas que se decreten, se ordenará en la parte resolutive de esta providencia no acceder a tal solicitud, ya que, el despacho debe dar cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022:

*“ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

Así las cosas, a efectos que este despacho judicial pueda cumplir con los términos de duración del proceso dispuestos en el artículo 121 del Código General del Proceso, es menester que las órdenes de embargo sean remitidas a su destinatario a la mayor brevedad, habida cuenta que, sin la materialización de las mismas, se ve frustrada la posibilidad de notificación de la parte demandada, en tanto no podrá ser requerido el proceso si estas no están practicadas a las voces del artículo 317 ibídem.

En ese orden de ideas, este despacho en cumplimiento del deber de dirigir el proceso y velar por su rápida solución adoptando las medidas que sean conducentes para impedir su paralización, y en virtud a que no se libran medidas cautelares para tenerlas en “estado de reposo”, sino para lograr materializar el derecho que tiene el acreedor de satisfacer su crédito ordenará que por Secretaría se remitan los oficios de comunicación de las medidas cautelares que se ordenen, a efectos de que se materialicen.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., NIT 860.002.180-7, contra TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S. NIT 901.162.896-5, BLADIMIR JOSÉ GARRIDO GARRIDO CC 1.234.094.740 Y JANNETTE IVONNE GODOY ESPINOSA CC 52.396.499 CC 71.779.370**, por la suma de **\$45.656.730** por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de septiembre de 2022 a diciembre de 2022, y febrero de 2023.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S. NIT 901.162.896-5, BLADIMIR JOSÉ GARRIDO GARRIDO CC 1.234.094.740 Y JANNETTE IVONNE GODOY ESPINOSA CC 52.396.499 CC 71.779.370**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, PICHINCHA, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, GNB SUDAMERIS, BBVA, FALABELLA, FINANDINA, CITIBANK, BANCO W, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COMPARTIR, SERFINANZA, BANCAMÍA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 68.480.595.00.

3. No acceder a no librar los oficios que comunican las medidas cautelares y ordenar que por secretaría se remita el oficio con destino a las entidades bancarias referenciados en el numeral precedente, para que se materialice la medida cautelar ordenada.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. NO ACCEDER a solicitud de suspensión del proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
098 Barranquilla, agosto 9 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba4dcde459f8312e7a52fc8b42f9e404a65d15fee56d813b9e11c77eb91da72**

Documento generado en 08/08/2023 08:27:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00412-00  
REFERENCIA: MONITORIO  
DEMANDANTE: HOME DELIGHTS S.A.S.  
DEMANDADO: PAULA ANDREA RENTERÍA BRYON  
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho el proceso MONITORIO promovida por: **HOME DELIGHTS S.A.S.** contra: **PAULA ANDREA RENTERÍA BRYON** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 08 de agosto de 2023

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 08 DE AGOSTO DE 2023.**

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Desanotar la presente demanda del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
098 Barranquilla, agosto 9 de 2023.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**



**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d99b61a158eb13ddc87cfbb171be7590271ceba09f311a92eb6613eb6789d**

Documento generado en 08/08/2023 08:27:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 08 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00452-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

Demandado: JOAQUÍN ANDRÉS BRUGES MEDINA CC 1.140.873.716

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 1410095536 a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8, contra JOAQUÍN ANDRÉS BRUGES MEDINA CC 1.140.873.716**, por la suma de \$30.205.494.00 por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 10 de diciembre de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Ordenar la inscripción del embargo del vehículo, de propiedad del demandado **JOAQUÍN ANDRÉS BRUGES MEDINA CC 1.140.873.716**, con las siguientes características vehículo: AUTOMÓVIL, Marca: BMW. • Color: BLANCO ALPINO. • Placa: KPV542. • Línea M240I COUPE • Número de chasis: WBA2J5100M7H96845. Expedir el correspondiente a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín, autoridad de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo de conformidad con el Núm. 1° del art. 593 del C.G.P. Oficiar en tal sentido.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **JOAQUÍN ANDRÉS BRUGES MEDINA CC 1.140.873.716**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 45.308.241.00**. Por secretaría librense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. Téngase a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. NIT 901.228.355-8, representado legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA cc 40.189.830 y T.P. 180.112 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
098 Barranquilla, agosto 9 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69778b7db1e0414141cd63f93ed5539921287777400455ca85819cafeb9d4b2e**

Documento generado en 08/08/2023 08:27:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 08 DE 2023**

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00453-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S 901.034.871-3

DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNÁNDEZ CC 22.844.173 Y JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ CHIMA CC 73.544.838

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda posterior al recibo de escrito de subsanación, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ, presentado para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 135100 a favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3, contra MARÍA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNÁNDEZ CC 22.844.173 Y JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ CHIMA CC 73.544.838**, por la suma de \$27.122.128.00 por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 01 de octubre de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **MARÍA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNÁNDEZ CC 22.844.173 Y JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ CHIMA CC 73.544.838**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, NEQUI, BANCO AGRARIO, BANCO ITAÚ, SCOTIABANK. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 40.683.192.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que perciben los demandados **MARÍA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNÁNDEZ CC 22.844.173 Y JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ CHIMA CC 73.544.838**, como docentes adscritos de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador destinatario de la medida cautelar.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 098 Barranquilla, agosto 9 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979bda69181c59a11ee02410a6221cf82b2e358534fed2e7228a1883479561f8**

Documento generado en 08/08/2023 08:27:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
AGOSTO 08 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00454-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: MULTIFAMILIAR MIRADOR NUEVO HORIZONTE NIT 900.799.401-4

DEMANDADO: CLAUDIA ISABEL BERMÚDEZ MOLINA CC 49.776.855 Y CARLOS ROSADO SALGADO CC 7.435.311

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda posterior al recibo del escrito de subsanación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, certificado consistente en un consolidado de expensas de administración pendientes de pago, expedido por la administración de **MULTIFAMILIAR MIRADOR NUEVO HORIZONTE NIT 900.799.401-4**, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso; y el 48 de la ley 675 de 2001 por medio de la cual se expide el Régimen de propiedad horizontal; este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **MULTIFAMILIAR MIRADOR NUEVO HORIZONTE NIT 900.799.401-4 NIT 900.365.073-9**, contra **CLAUDIA ISABEL BERMÚDEZ MOLINA CC 49.776.855 Y CARLOS ROSADO SALGADO CC 7.435.311**, por la suma de:

- **\$1.8000.00** por concepto de cuotas de administración comprendidos desde el mes de agosto de 2021, hasta diciembre de 2021, más los intereses moratorios generados desde que cada una se hizo exigible, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- **\$4.560.000.00** por concepto de cuotas de administración comprendidos desde el mes de enero de 2022, hasta diciembre de 2022, más los intereses moratorios generados desde que cada una se hizo exigible, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- **\$1.720.000.00** por concepto de cuotas de administración comprendidos desde el mes de enero de 2023, hasta abril de 2023, más los intereses moratorios generados desde que cada una se hizo exigible, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- **\$2.841.450.00**, por concepto de dos cuotas extraordinarias, aprobadas en fecha 17 de agosto de 2021 y 22 de marzo de 2023.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de los demandados **CLAUDIA ISABEL BERMÚDEZ MOLINA CC 49.776.855 Y CARLOS ROSADO SALGADO CC 7.435.311**, identificado con folio de matrícula No 040-511525 de la oficina de Instrumentos Público de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer los demandados **CLAUDIA ISABEL BERMÚDEZ MOLINA CC 49.776.855 Y CARLOS ROSADO SALGADO CC 7.435.311**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO SERFINANZA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BANCAMÍA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 16.382.175.00. Líbrense los oficios de rigor.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003



6. Téngase a RAÚL DE JESÚS LUGO HERNÁNDEZ CC 72.157.693 y T.P. 75.896 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
098 Barranquilla, agosto 9 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**



Firmado Por:  
Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711721d95a9a278c44069e95f3f1fd7681b5d1972b2c5089eb8d0d8335e49646**

Documento generado en 08/08/2023 08:27:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
AGOSTO 08 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00455-00  
Demandante: MIRTHA ESTHER BALLESTAS DE LA HOZ CC 22.385.352  
Demandado: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-9  
Asunto: Admite

Revisado el expediente, y la subsanación aportada dentro de la demanda, interpuesta por **MIRTHA ESTHER BALLESTAS DE LA HOZ CC 22.385.352, contra BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938- 9**, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la demanda verbal sumaria de responsabilidad civil contractual impetrada por **MIRTHA ESTHER BALLESTAS DE LA HOZ CC 22.385.352, contra BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938- 9**. De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.

2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
098 Barranquilla, agosto 9 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23877591e60b39411e114896c2456e5e791a75f16e75ac6ad093b97f6d3b047a**

Documento generado en 08/08/2023 08:27:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 08 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00456-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT 901.127.873-8

DEMANDADO: LUCELLY SANTANDER BARRANCO CC 33.197.709

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

La demanda fue repartida el 16 de mayo de 2023, correspondiéndole por reparto a este despacho para su conocimiento, siendo inadmitida a través de auto de fecha 19 de julio de 2023, donde se requería a la parte demandante para que aportara una liquidación estimada de los intereses corrientes y moratorios de la obligación a la fecha de la presentación de la demanda, a efectos de determinar la competencia de este despacho para conocer el presente proceso y para que aportara documentos a efectos de verificar el endoso realizado.

Pues bien, en el escrito de subsanación presentado, se tiene que la cuantía es estimada de la suma total del valor correspondiente a capital por \$ 34.800.000.00, e intereses moratorios desde el vencimiento de la obligación hasta la fecha de radicación de la demanda por \$17.617.706.39, resultando el valor total de las pretensiones por **\$52.417.706,39**, más los intereses moratorios que se siguieran cobrando desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso, es necesario poner de presente que este despacho judicial fue transformado transitoriamente en Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Barranquilla, a partir del día 02 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

**Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).**  
*(Subrayado y negrillas fuera de texto).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”*

En el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la citada ley, estableció en el párrafo del artículo 17 lo siguiente:

*“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

*(...)*

**Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”**  
*(Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003



Asimismo, el numeral 1° del artículo 26 ibídem, señala que la cuantía en un proceso se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, siendo en este proceso la suma de **\$ 52.417.706,39**, que corresponde al valor del capital e intereses contenidos en el PAGARE No. TV825070

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2023, el salario mínimo asciende a la suma de **\$1.160.000.00**, luego, como la cuantía del presente proceso es superior a **\$46.400.000.00** (40 smlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía, es decir, se desborda la competencia de este despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, conforme a lo dispuesto no puede extenderse más allá de la mínima cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la Oficina Judicial, el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

*“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

En atención a lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT 901.127.873-8**, contra **LUCELLY SANTANDER BARRANCO CC 33.197.709**, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Remitir el presente expediente, por medio de la Oficina Judicial, a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla (Reparto), conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
098 Barranquilla, agosto 9 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b6ac7551f8526af7403e40ff4ae110a1b9d2c5226a7d6e730ccfca1fafb3dc**

Documento generado en 08/08/2023 08:27:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 08 DE 2023**

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00457-00

REFERENCIA. EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S. NIT 901.081.123-2

DEMANDADO: LORAINE ESTHER MENDOZA BADILLO CC 55.300.328 Y ELIZABETH RODRÍGUEZ DE CASTRO CC 1.065.569.553

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda posterior al recibo de escrito de subsanación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 0400 a favor de **CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S. NIT 901.081.123-2**, contra **LORAINE ESTHER MENDOZA BADILLO CC 55.300.328 Y ELIZABETH RODRÍGUEZ DE CASTRO CC 1.065.569.553**, por la suma de \$3.900.000.00 por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 02 de octubre de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer las demandadas **LORAINE ESTHER MENDOZA BADILLO CC 55.300.328 Y ELIZABETH RODRÍGUEZ DE CASTRO CC 1.065.569.553**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, PICHINCHA, ITAÚ, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, SERFINANZA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO SANTANDER, BANCO DE LA MUJER. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ **5.865.000.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **LORAINE ESTHER MENDOZA BADILLO CC 55.300.328**, como trabajadora de CLÍNICA GENERAL DEL NORTE. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador destinatario de la medida cautelar.

4. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **ELIZABETH RODRÍGUEZ DE CASTRO CC 1.065.569.553**, como trabajadora de MISIÓN EMPRESARIAL E.S.T. S.A.S. Se

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador destinatario de la medida cautelar.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
098 Barranquilla, agosto 9 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7354b7c64cc4ce9d3e9ea9757f7b9729bd21cc8318cc21994be83beef85d40f**

Documento generado en 08/08/2023 08:27:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00482-00  
Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC NIT 860.028.601  
Demandado: LINDA ROSA SANZ HERRERA CC 32.686.992  
Asunto: MEDIDA CAUTELAR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 08 DE 2023**

Procede el despacho a pronunciarse de la solicitud de medidas previas solicitadas por la parte demandante, de fecha 01 de agosto de la presente anualidad, encuentra el despacho que la misma es pertinente, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P, por lo cual esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe o devengue la señora **LINDA ROSA SANZ HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.686.992, como empleada de **IMPORTADORA EXPORTADORA EL MEDITERRANEO LTDA.** Con NIT. 900190341 – 5. Se le hace saber a la parte demandante que los oficios se librarán una vez aporte dirección física y electrónica del pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
098 Barranquilla, agosto 9 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
JC

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f567769f7e77bab6993eb145659d2c36383504980e99ea7e6e1e9fcc80a96dbe**

Documento generado en 08/08/2023 08:27:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 08 DE 2023**

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00488-00  
REFERENCIA. EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8  
DEMANDADO: BETTY CAROLINA BROCHERO PEÑA CC 22.401.599  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**, contra **BETTY CAROLINA BROCHERO PEÑA CC 22.401.599**, por los siguientes:

- Por el pagaré No. 7750085786 la suma de \$8.125.548.00, por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 24 de mayo de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.
- Por el pagaré de fecha 24 de octubre de 2018, la suma de \$19.298.814.00, por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 07 de enero de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Ordenar la inscripción del embargo del vehículo, de propiedad de la demandada **BETTY CAROLINA BROCHERO PEÑA CC 22.401.599**, con las siguientes características vehículo: CAMIONETA, Marca: RENAULT. • Color: GRIS CASSIOPEE. • Placa: GJM374, • Línea DUSTER • Número de chasis: 9FBHSR595LM187235. Expedir el correspondiente a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Barranquilla, autoridad de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo de conformidad con el Núm. 1º del art. 593 del C.G.P. Oficiar en tal sentido.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer la demandada **BETTY CAROLINA BROCHERO PEÑA CC 22.401.599**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 27.424.362.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Decretar el embargo de la cuota parte propiedad de la demandada **BETTY CAROLINA BROCHERO PEÑA CC 22.401.599**, del inmueble identificado con folio de matrícula No 040-111203 de la oficina de Instrumentos Público de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6. Téngase a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. NIT 901.228.355-8, representado legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA cc 40.189.830 y T.P. 180.112 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
098 Barranquilla, agosto 9 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE**  
**BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b8087237e73cd17d9db1cdc3fb35b332f366414f92bc52ccaa5e746e4c84f7**

Documento generado en 08/08/2023 08:27:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00504-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S  
DEMANDADO: CRISTIAN DAVID ROMERO PAEZ  
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva promovida por: **RIMSA GROUP S.A.S** contra: **CRISTIAN DAVID ROMERO PAEZ** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.  
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 08 de agosto de 2023

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 08 DE AGOSTO DE 2023.**

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Desanotar la presente demanda del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
098 Barranquilla, agosto 9 de 2023.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**



**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635ac9c068cc234d33a569865d199a1c76454538c5a1a5e11b7e3666df4a03c8**

Documento generado en 08/08/2023 08:27:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00507-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA ALL CREDIT  
DEMANDADO: NANCY FERRER ORTEGA  
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva promovida por: **COOPERATIVA ALL CREDIT** contra: **NANCY FERRER ORTEGA** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.  
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 08 de agosto de 2023

**LORAINÉ REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 08 DE AGOSTO DE 2023.**

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Desanotar la presente demanda del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
098 Barranquilla, agosto 9 de 2023.  
LORAINÉ REYES GUERRERO.  
Secretaria.



**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e28c096eb7fc499b9101e94da3d6d620145dee01fff461d367d33579d8d0de7**

Documento generado en 08/08/2023 08:27:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00510-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROBERTO DARÍO PÉREZ ACOSTA  
DEMANDADO: ORLANDO ÁNGEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ Y ADONAY ENRIQUE ÁVILA ARRIETA  
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva promovida por: **ROBERTO DARÍO PÉREZ ACOSTA** contra: **ORLANDO ÁNGEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ Y ADONAY ENRIQUE ÁVILA ARRIETA** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.  
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 08 de agosto de 2023

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 08 DE AGOSTO DE 2023.**

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Desanotar la presente demanda del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
098 Barranquilla, agosto 9 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**



**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8db06e60b285ff49beb69c38ca9718090d481a3669493f0658bc2ed7ac4425e**

Documento generado en 08/08/2023 08:27:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



BARRANQUILLA, AGOSTO 08 DE 2023

**RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00524-00**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: NADIN JALLER CARCAMO CC 72.212.289**

**DEMANDADO: SHEILA PATRICIA REBOLLEDO SANCHEZ CC 22.741.991 y RICARDO ADOLFO CABRERA ROJAS CC 72.210.382**

**ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO**

#### **CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

**En atención los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso.**

#### **RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la suma de \$ 2.000.000, a favor de **NADIN JALLER CARCAMO CC 72.212.289** en contra de **SHEILA PATRICIA REBOLLEDO SANCHEZ CC 22.741.991 y RICARDO ADOLFO CABRERA ROJAS CC 72.210.382**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio, más los de Intereses Corrientes sobre el capital adeudado desde el 02 de diciembre de 2022 hasta el 01 de Abril de 2023 a la tasa pactada en la letra de cambio, más los intereses moratorios, que se causen desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se realice el pago total de la obligación a la tasa pactada en la letra de cambio.
2. Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente o cualquier suma de dinero o emolumentos que devengue la **SHEILA PATRICIA REBOLLEDO SANCHEZ CC 22.741.991**, como docente Provisional de la Institución Educativa **GABRIEL ESCORCIA GRAVINI DE SOLEDAD**, dirección CI 54B #3-9, Soledad, Atlántico, Correo electrónico: [edwar.sierra@iegeg.edu.co](mailto:edwar.sierra@iegeg.edu.co).
3. Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente o cualquier suma de dinero o emolumentos que devengue la **RICARDO ADOLFO CABRERA ROJAS CC 72.210.382**, como trabajador de PROSEGUR, dirección Calle 68 # 52-29 Barranquilla, Correo electrónico: [notificaciones-judiciales.co@prosegur.com](mailto:notificaciones-judiciales.co@prosegur.com).
4. Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a **SHEILA PATRICIA REBOLLEDO SANCHEZ CC 22.741.991 y RICARDO ADOLFO CABRERA ROJAS CC 72.210.382**. En los siguientes establecimientos financieros: BBVA DE COLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO BSCS, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CITY BANK, BANCO FINANDINA, BANCO PROVINCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO, BANCO CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCO SCOTIABANK, BANCO COLPATRIA, CORPBANCA, CITIBANK, BANCOOMEVA, SERFINANZA, BANCAMÍA, BANCOMPARTIR, SANTANDER, MUNDO MUJER, COOPCENTRAL. Límitese la medida cautelar a la suma de \$3.000.000. Líbrense los oficios correspondientes.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6. Reconózcase personería para actuar en el presente proceso a la Dra. **JOHANA MANGA PADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **22.492.676**, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
098 Barranquilla, agosto 9 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249ca26a286044ad05490fce4807211fcff1f81609ce382bfd1a7035660acefd**

Documento generado en 08/08/2023 12:24:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00533-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARENE CECILIA LÓPEZ FRAGOZO  
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ARÉVALO CABALLERO  
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva promovida por: **MARENE CECILIA LÓPEZ FRAGOZO** contra: **LUIS EDUARDO ARÉVALO CABALLERO** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 08 de agosto de 2023

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 08 DE AGOSTO DE 2023.**

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Desanotar la presente demanda del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
098 Barranquilla, agosto 9 de 2023.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**



**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabb68e5035f3318322b62dae4b7c1afea04c4819617fac9be0b3b070fc39ec**

Documento generado en 08/08/2023 08:27:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00537-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COMULTIPRESS  
DEMANDADO: JHOYNER ENRIQUE GUTIÉRREZ ACOSTA Y OSMAR JOSÉ RODELO REYES  
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva promovida por: **COOPERATIVA COMULTIPRESS** contra: **JHOYNER ENRIQUE GUTIÉRREZ ACOSTA Y OSMAR JOSÉ RODELO REYES** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.  
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 08 de agosto de 2023

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 08 DE AGOSTO DE 2023.**

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Desanotar la presente demanda del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
098 Barranquilla, agosto 9 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**



**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c4e01b77a1163fc08daf53fc9fa45afbecaada4eb4cbbaea83440ce0886f03**

Documento generado en 08/08/2023 08:27:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00540-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"  
DEMANDADO: GLORIA MARLENY PUERRES CRIOLLO  
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva promovida por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** contra: **GLORIA MARLENY PUERRES CRIOLLO** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.  
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 08 de agosto de 2023

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 08 DE AGOSTO DE 2023.**

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Desanotar la presente demanda del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
098 Barranquilla, agosto 9 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**



**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6fa6c0d9101ef2f678445f7270f79080eab1b4e5455f98ceada9d11a0c1a62**

Documento generado en 08/08/2023 08:27:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00542-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"  
DEMANDADO: JUAN CARLOS CERÓN VÁSQUEZ  
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva promovida por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** contra: **JUAN CARLOS CERÓN VÁSQUEZ** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.  
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 08 de agosto de 2023

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 08 DE AGOSTO DE 2023.**

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Desanotar la presente demanda del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
098 Barranquilla, agosto 9 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.



**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd65e647749874e7533f24df60a9a8834b41f6ceacc5a7a42913cade7816d7a4**

Documento generado en 08/08/2023 08:27:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00543-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"  
DEMANDADO: HENRY ALEXANDER ANAYA PLATARUEDA  
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva promovida por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** contra: **HENRY ALEXANDER ANAYA PLATARUEDA** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.  
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 08 de agosto de 2023

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 08 DE AGOSTO DE 2023.**

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Desanotar la presente demanda del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
098 Barranquilla, agosto 9 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**



**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4444f41f0d9fb76ce82901280c4b1e3573eef6c0df8f4e82aff87d88958bf49**

Documento generado en 08/08/2023 08:27:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**